



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1502/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1502/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Listado con el nombre de los servidores públicos que acudieron a la marcha del “8M”.
2. De cada persona del listado anterior, conocer la capacitación que se les ha brindado en relación con las marchas.
3. Quién es el encargado de seleccionar a los servidores públicos que acudirán o acudieron a la marcha del “8M”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, listado, marcha, capacitación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1502/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1502/2025

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1502/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el seis de marzo, a la que le correspondió el número de folio **090165825000201**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Van mucho a marchas, y no lo veo mal, hay que salir a tomar el fresco.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Pero, el personal que asiste, debe de tener algún conocimiento en resolución de conflictos, movilizaciones, seguridad pública, protección civil, primeros auxilios, etc. Las marchas se vuelven un lugar de peligro, no apto para personal sin CAPACITACION. En ese sentido, yo creo que TODOS los asistentes a esos eventos, deben estar preparados, un chalequito y un casco no significa saber qué hacer en el campo, a tierra, donde se encuentra la acción. Como estar seguros sin convertirse en un estorbo para las autoridades competentes.

En ese sentido, requiero un listado con el nombre de los servidores públicos que acudieron al 8m. y de cada persona requiero la capacitación que se les ha brindado, en relación a las marchas. No mientan por favor, voy a requerir el comprobante de la capacitación.

Se de algunas personas incluso de nivel secretarial que son llevadas por titulares, requiero saber que capacitación tienen esas personas, para no ponerse en peligro, para cuidarse, pero sobre todo no ser u estorbo y no salir a tomar el fresco nada más.

Adelantándome a que muchas personas en su vida han sido capacitadas, requiero saber quién es el encargado de seleccionar a los servidores públicos que acudirán o acudieron a la marcha, aún y a sabiendas de que no existe capacitación alguna.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El siete de abril, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintiuno de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CDHCM/OE/DGJ/UT/392/2025** del veintiuno de abril, emitido por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del

sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 0901658250000201, donde solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 7 1, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214, 2192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a continuación se da respuesta a su solicitud de información de la manera en que la misma se detenta en los archivos de este Organismo:

En relación a su afirmación en la que comenta:

Van mucho a marchas, y no lo veo mal, hay que salir a tomar el fresco Pero, el personal que asiste, debe de tener algún conocimiento en resolución de conflictos, movilizaciones, seguridad pública, protección civil, primeros auxilios, etc. Las marchas se vuelven un lugar de peligro, no apto para personal sin CAPACITACION. En ese sentido, yo creo que TODOS los asistentes a esos eventos, deben estar preparados, un chalequito y un casco no significa saber qué hacer en el campo, a tierra, donde se encuentra la acción. Como estar seguros sin convertirse en un estorbo para las autoridades competentes.

Respuesta: Al respecto, se advierte que se trata de manifestaciones subjetivas, las cuales no corresponden a una solicitud de información pública, ello es así, ya que todas las personas, sin condición alguna, pueden ejercer su derecho de acceso a la información siempre y cuando requieran conocer la información generada, administrada y que posean los sujetos obligados, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que usted lo que realiza son expresiones de lo que Usted considera deben realizarse para la atención del tema de su interés, lo cual escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y resulta improcedente que sea ejercido por esta vía.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se brinda respuesta a sus requerimientos que plantea en los términos siguientes:

...requiero un listado con el nombre de los servidores públicos que acudieron al 8m. y de cada persona requiero la capacitación que se les ha brindado, en relación a las marchas. No mientan por favor, voy a requerir el comprobante de la capacitación.

Se de algunas personas incluso de nivel secretarial que son llevadas por titulares, requiero saber que capacitación tienen esas personas, para no ponerse en peligro, para cuidarse, pero sobre todo no ser u estorbo y no salir a tomar el fresco nada más.

Respuesta: Al respecto, me permito informarle que el personal de la Comisión tiene el deber de participar en las acciones de prevención y coordinación que impulse este Organismo y que se vinculen, entre otras, con la expresión de protestas sociales, ello tiene sustento en los artículos 5 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 24 del Reglamento Interno de este Organismo. Dichos preceptos, literalmente señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 5.- La Comisión tendrá atribuciones para:

[...]

XXI. **Garantizar y proteger los derechos humanos de las personas** que habitan o transitan por la Ciudad de México, independientemente de su condición migratoria, **en las diversas situaciones que se presenten sean de emergencia, naturales, humanitarias y cualesquier otra;**

[...]

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 24.- Intervención en casos de emergencia

Todo el personal de la Comisión llevará a cabo las acciones que le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia para la prevención y protección de derechos humanos, **en situaciones de emergencia natural y/o social, desastres, crisis humanitarias y cualquiera otra de similar naturaleza.**

[Negrillas fuera de texto original]

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se enlistan los nombres del personal de este Organismo que participó en el marco de las acciones de prevención y coordinación impulsadas por la CDHCM y que se vinculan con la expresión de protesta social del 8 de marzo de 2025:

Yolanda Ramírez Hernández	Tania Delfina Llamas Hernández	Berenice Aguilar Alvarado
Nadia Sierra Campos	Marilu Miranda Carreón	Alma Sánchez Rodríguez
Iván García Gárate	Sabrina Margarita Guzmán Orozco	Andrea Márquez Guzmán
Nuriney Mendoza Aguilar	Eiko Airam Nashiki Juárez	Sandra Luz Gutiérrez Limón
Alicia Naranjo Silva	Andrea Paola González Caraza	Carol Melisa Silva Cruz
Laura Montalvo Díaz	Yuryana Dennis López Martínez	Miriam Díaz Herrera
Brisa Maya Solís Ventura	Alma Nayeli Martínez Alvarado	Patricia Enríquez López
Domitille Delaplace	Rita Karina Díaz Honorato	Zaira Ivonne Carillo Valladares
Hortensia Robles Velázquez	Adriana Gómez Guillón	Erika González Villalobos
Elizabeth Tomassini Sánchez	Nadiezha Salazar Jiménez	Lucía Herrera Arteaga
Pamela Ivonne López Escobar	Dulce Erika Mendoza Velázquez	Diana Pérez Tenorio
Galilea Matamoros Mendiola	Haydee Martínez Salgado	Selene Zintya Lara Rosey
Juana Erika Olvera Islas	Elvia Trejo Calderón	Elizabeth Guadalupe Munguía González
Mercedes González Cacho	Sheila Patricia García Morones	Elisa Paola Méndez García
Sara Ángela González Lima	Daniela Galván Ramos	Claudia Sandoval Arteaga
Diana Lilia Castañeda García	Yoalli Pryanka Alanís Murrillo	Miriam Sofía Hernández Martínez
Lizbeth Andrea Matu Chino	Verenis Areli Valle Herculano	Claudia Rocío Cabrera Meléndez
Victoria Lyssete Mendoza Ponce	Hazel del Carmen Yáñez Sánchez	Silvia Sevilla Escamilla
María Antonieta Escárcega Morales	Montserrat Solís Díaz	María Auxilio Nájera López
Gabriela Torres Pérez	Fátima Areli Cabrera Islas	Melina Guadalupe Magaña Salguero
Adriana Claribet Arceo Pech	Lezly Cinthia Camarillo Campos	Paulina Enríquez Huerta
Gabriela López	Ilse Andrea Arellano Cazares	Mara Itahi González Torres
Maribel Laguna Díaz	Liliana Jacqueline Arce Sánchez	Karina Nalda Castro
Nictelai Ramírez Lona	Berenice Lizette Guadarrama Valle	Mayra Yojana Veliz López
Alejandra Laura Mancera Hidalgo	Carmen Lorena Taxis Camacho	Penélope Campos González
Santa Itzel Valle Viveros	Carmen Margarita Gutiérrez Alejaldre	Jazmín Paola Juárez Ramírez
María Luisa López de la Rosa	Iram Monserrat Quero Rivas	Alexia Dayana Salas Martínez
Amida Fernanda Rebollo Cruz	Miriam Eréndira Guerra González	Berenice Torres García
Carmen Fabiola Torres Bolaños	Lizeth González Vargas	Pamela Campos González
Cinthya Lorena Morales García	Rosa Marlene Rodríguez Mejía	Nancy Martínez Cruz
Gloria Jacqueline Fernández De	Luz María Cárdenas Gallo	Nadia Shujman
Lara Rosas		
Monserrat Ramírez	Laura Azucena Enríquez González	Berenice Buenfil González
Sonia Del Ángel Olivos	Laura Barragán Torres	Nadiel Talía Mejía Pérez
Diana Berenice Cerón González	Ma. Aurora Cuevas Trejo	Claudia Reyes Bautista
Beatriz Martínez Vargas	Natalia Sánchez Núñez	María Cristina González Ruiz
Cruz Arteaga Chicotencatl	Carmen Isabel Esteinou Dávila	Alicia Vargas Ayala
Rocío Gisela Morales Salazar	Ana Cecilia Rojas Gómez	Ma. Cristina Gómez Ríos
María Elena Flores Acosta	Mayra Janeth Cid Arana	Ana Griselda Hernández López
Brenda Ilayali Navarrete Vázquez	Yashkara Estrada Vargas	Litzia Cristal Rodríguez Julio
Lizbeth Francisca Gómez Reyes	Cecilia Santiago Loredo	Saúl Mata Jaimes
Jimena Huerta García de León	Andrea Cervantes Alonso	Manuel de Jesús Alegría Toledo
Melina Martínez Cazares	Karla Silvia Meza Soto	Eduardo Iván Vázquez Colorado
Laura González Salazar	Areli Yeliztli Barranco Ruiz	José Diego Romo Barrera
Patricia Ariadna Olvera Islas	Carolina Carreño Nigenda	Ernesto Salido Robledo
Estefanía Romero Miranda	Natalia Rivera Díaz	Ricardo Sánchez González
Nora Ileana García Peralta	Pamela Nizaguie Lemus Polo	Manuel Uriel Gálvez Blancas
Abigail Ramírez Ortiz	Lorena Arvizu Ramírez	Francisco Javier Cruz Vázquez
Alma Iveth Sanchez Duque		

Ahora bien, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, le comunico que la información sobre cursos y actividades profesionales con que cuenta el personal de este Organismo, se encuentra en los Curriculum Vitae de las personas servidoras públicas, información que es de carácter público y puede consultarse en la siguiente dirección:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_XVII/Curriculums_perf_cdhdf.xlsx

Adelantándome a que muchas personas en su vida han sido capacitadas, requiero saber quién es el encargado de seleccionar a los servidores públicos que acudirán o acudieron a la marcha, aún y a sabiendas de que no existe capacitación alguna...

Respuesta: Al respecto, le informo que, de conformidad con el artículo 43 fracción XV, del Reglamento Interno de esta Comisión corresponde a la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo llevar a cabo, en coordinación con áreas de la Comisión, las acciones que sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia para la prevención y protección de derechos humanos, en situaciones de emergencia, desastres, crisis humanitarias y cualquiera otra de similar naturaleza.

En este sentido, la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo es la que realiza la planeación y coordinación institucional de las acciones de prevención y coordinación impulsadas por la CDHCM y que se vinculan con las expresiones de libertad de expresión.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx
[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiocho de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

No me dan el listado de personas capacitadas, me mandan a su CV pero no especifican quien esta o no capacitado. adicionalmente no todos los cvs, por su cargo o puesto estan en el portal de transparencia. requiero conocer quien esta capacitado y quien no, para ir a las marchas.

[...] [Sic.]

V. Turno. El veintiocho de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1502/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dos de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracción IV, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO UNICO. En el agravio hecho valer por la hoy persona recurrente, manifiesta lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Es importante precisar que la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos a la solicitud de información de referencia y materia de la presente impugnación fue emitida atendiendo a las obligaciones que se establecen en la normatividad. Como se podrá advertir, de lo manifestado por la persona se puede resumir que en su solicitud se dio la debida atención, como se demuestra enseguida:

Requerimiento controvertido ...requiero un listado con el nombre de los servidores públicos que acudieron al 8m. y de cada persona requiero la capacitación que se les ha brindado, en relación a las marchas. No mientan por favor, voy a requerir el comprobante de la capacitación. Se de algunas personas incluso de nivel secretarial que son llevadas por titulares, requiero saber que capacitación tienen esas personas, para no ponerse en peligro, para cuidarse, pero sobre todo no ser u estorbo y no salir a tomar el fresco nada más.
Respuesta ...a continuación, se enlistan los nombres del personal de este Organismo que participó en el marco de las acciones de prevención y coordinación impulsadas por la CDHCM y que se vinculan con la expresión de protesta social del 8 de marzo de 2025 [LISTA] Ahora bien, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, le comunico que la información sobre cursos y actividades profesionales con que cuenta el personal de este Organismo, se encuentra en los Curriculum Vitae de las personas servidoras públicas, información que es de carácter público y puede consultarse en la siguiente dirección: https://directorio.cdham.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_XVII/Curriculums_perf_cdhdh.xlsx

En la parte del agravio hecho valer por el recurrente, comenta que

No me dan el listado de personas capacitadas, me mandan a su CV pero no especifican quien está o no capacitado.

Contrario a lo que alega, la respuesta fue puntual. Se proporcionó el listado de personas que acudieron a la marcha. Cabe precisar que el solicitante no pidió listado de personas capacitadas pidió listado con el nombre de las que acudieron al 8m y de cada persona requirió conocer la capacitación con que cuentan.

Al respecto, es importante precisar que la información sobre los cursos y capacitaciones con que cuenta el personal de la Comisión, es información que se encuentra en cada uno de los Curriculum Vitae publicado en el portal de transparencia, que se encuentra actualizada al primer trimestre de 2025, dirección electrónica que fue proporcionada al

recurrente, con base en los fundamentos señalados, en atención a que no es obligatorio para los sujetos obligados generar informes ad hoc para responder las solicitudes, ya que, el hoy recurrente pretende que generemos un listado con los cursos y capacitaciones del personal, lo cual resulta improcedente de acuerdo a lo que la ley en la materia contempla. En el caso que nos ocupa, la información sobre cursos y capacitaciones obra en los curriculum vitae de los servidores públicos, soportes documentales que fueron proporcionados.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, tiene sustento en el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se cita:

[Se transcribe criterio “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”]

Ahora bien, es importante que ese H. Instituto observe que desde la solicitud primigenia el solicitante expresa manifestaciones meramente subjetivas, de su lectura, es posible concluir que se encuentra confundido respecto de las tareas que realiza el personal de este Organismo en el marco de las acciones de prevención y coordinación impulsadas por la CDHCM y que se vinculan con la expresión de protesta social en las que participa este Organismo, el ciudadano manifiesta que:

*Van mucho a marchas, y no lo veo mal, hay que salir a tomar el fresco
Pero, el personal que asiste, **debe de tener algún conocimiento en resolución de conflictos, movilizaciones, seguridad pública, protección civil, primeros auxilios**, etc. Las marchas se vuelven un lugar de peligro, no apto para personal sin CAPACITACION. En ese sentido, yo creo que TODOS los asistentes a esos eventos, deben estar preparados, un chalequito y un casco no significa saber qué hacer en el campo, a tierra, donde se encuentra la acción. Como estar seguros sin convertirse en un estorbo para las autoridades competentes...*

Completamente opuesto a que afirma, la realidad es que el acompañamiento a las marchas que realiza este Organismo, no está encaminado a realizar funciones de resolución de conflictos, seguridad pública, protección civil o primeros auxilios, como erróneamente lo percibe el recurrente, en todo caso, les corresponde a otras instancias dichas tareas. **Siendo que el personal de la Comisión acude a las manifestaciones en calidad de observador, el acompañamiento consiste en documentar la correcta actuación de las autoridades y constatar el respeto al ejercicio de los derechos humanos. Por lo tanto, la información sobre los cursos, capacitaciones y profesionalización con la que cuentan las personas servidoras públicas adscritas**

a esta Comisión son de carácter público y cualquier persona puede consultarlos en el portal de transparencia.

Por otro lado, en relación a los Curriculum Vite de los servidores públicos, el ciudadano comenta en su agravio, que

...adicionalmente no todos los cvs, por su cargo o puesto están en el portal de transparencia.

Al respecto, es importante señalar que los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados tenemos la obligación de publicar:

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Como se observa, la obligación respecto a la publicidad de los CV que los Sujetos Obligados debemos atender, se genera a partir del personal de nivel de jefe de departamento. En ese sentido, atendiendo el agravio del ciudadano, este Organismo emitió una **Respuesta Complementaria**, por medio de la cual, se pusieron a su disposición, en dos modalidades: consulta directa y previo pago por el costo de su reproducción, los Currículum Vitae correspondientes a las personas servidoras públicas que pertenecen a la estructura de esta Comisión y que ocupan un puesto de nivel de Enlace u Operativo; así como el de las personas prestadoras de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios que, de conformidad con la relación otorgada en la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, asistieron a la marcha 8M de 2025, Dicha documentación corresponde a los Curriculum que no se encuentran en el portal por no ser materia de los lineamientos referidos. La respuesta Complementaria fue emitida en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

“...En relación a su afirmación en la que refiere:

Van mucho a marchas, y no lo veo mal, hay que salir a tomar el fresco Pero, el personal que asiste, debe de tener algún conocimiento en resolución de conflictos, movilizaciones, seguridad pública, protección civil, primeros auxilios, etc. Las marchas se vuelven un lugar de peligro, no apto para personal sin CAPACITACION. En ese sentido, yo creo que TODOS los asistentes a esos

eventos, deben estar preparados, un chalequito y un casco no significa saber qué hacer en el campo, a tierra, donde se encuentra la acción. Como estar seguros sin convertirse en un estorbo para las autoridades competentes.

Al respecto, es importante comentar que lo que afirma se trata de manifestaciones subjetivas, de las cuales cabe precisar que el acompañamiento a las marchas que realiza este Organismo, no está encaminado a realizar funciones de resolución de conflictos, seguridad pública, protección civil o primeros auxilios, como usted erróneamente lo percibe, en todo caso les corresponde a otras instancias dichas tareas.

Una vez precisado lo previo, en relación a la parte de su solicitud donde solicita

En ese sentido, requiero un listado con el nombre de los servidores públicos que acudieron al 8m. y de cada persona requiero la capacitación que se les ha brindado, en relación a las marchas. No mientan por favor, voy a requerir el comprobante de la capacitación.

Se de algunas personas incluso de nivel secretarial que son llevadas por titulares, requiero saber que capacitación tienen esas personas, para no ponerse en peligro, para cuidarse, pero sobre todo no ser un estorbo y no salir a tomar el fresco nada más.

Le comento que la información que es de su interés no se tiene procesada con el grado de especificidad que requiere, y de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entregarán los documentos que se encuentren en nuestros archivos, siendo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que se le proporciona de la manera en que se detenta en los archivos de este Organismo.

En ese sentido, reiteramos que la información correspondiente a la capacitación con que cuentan las personas servidoras públicas que asistieron a la marcha del 8M, se encuentra contenida en el currículum vitae que de cada persona servidora pública se tiene en versión pública.

Siendo importante mencionar que la información curricular en versión pública del personal de estructura de esta Comisión de Derechos Humanos al cierre del primer trimestre del ejercicio 2025, y que ocupa un cargo desde el nivel de Jefe de Departamento y hasta la Presidenta, se encuentra publicado en el Portal de Transparencia, por lo que, reiteramos la dirección de acceso:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_XVII/Curriculums_perf_cdhdf.xlsx

*Con relación a los Curriculum de las personas enlistadas en la respuesta primigenia que no se encuentran publicados en dicho link, se pone a su disposición para su consulta directa, del Curriculum vitae en versión pública, correspondientes a las personas servidoras públicas que pertenecen a la estructura de esta Comisión y que ocupan un puesto de nivel de Enlace u Operativo; así como el de las personas prestadoras de servicios profesionales que, de conformidad con la relación otorgada en la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, asistieron a la marcha 8M de 2025.*

*En ese sentido, a efecto de realizar la consulta directa **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402 y 2403 para brindarle una mejor atención, donde podrá realizar la consulta en un horario de 9:00 am a 18:00 pm en la Unidad de Transparencia de este Organismo.*

*No se omite manifestar que se podrá hacer la entrega de la documentación que se ha puesto a disposición a través de la presente respuesta en un total de **160 fojas**, previo pago del costo de su reproducción que es de \$ 0.90 (noventa centavos 90/100 MN.) por cada foja, de las cuales 60 se proporcionarán de manera gratuita por lo que solo es necesario realice el pago por concepto de reproducción de 100 fojas, que asciende a un monto de \$ 90 (noventa pesos 90/10 MN), ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.*

*Una vez que efectúe dicho pago, **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402 y 2403 para brindarle una mejor atención.*

Esperando que la información brindada en alcance le sea de utilidad, y para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes..." (sic)

Es así que, de conformidad con los artículos 7 , 213, 219 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, mediante la respuesta complementaria se proporcionó al ciudadano la información como se encuentra en nuestros archivos y atendiendo al volumen de lo requerido, cuyo procesamiento o sistematización representaría una carga en las capacidades de este Sujeto Obligado, se dio al ciudadano la opción de acceder a las constancias a través de la consulta directa que realice de la documentación puesta a su disposición y en caso de requerir copia se podrá entregar, previo pago por el costo de reproducción de la misma, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213 de dicha ley, fue procedente y debidamente justificado el cambio de modalidad conforme a lo señalado, actualizándose con ello, la

legalidad de la respuesta primigenia y complementaria emitidas al disiparse el agravio hecho valer, en razón de que los fundamentos y motivación fueron expresamente informados mediante la respuesta complementaria.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con lo anterior, se considera que el presente recurso queda sin materia, de acuerdo con el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, lo procedente sería **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, de conformidad con el contenido del precepto siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se considera que con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta primigenia y el alcance enviado por medio de respuesta complementaria para atender la solicitud de información vinculada con el presente recurso, fueron emitidas de manera fundada y motivada indicando los preceptos jurídicos en los cuales se sustentó, asimismo se notificó en tiempo, dentro de los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable. En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud **090165825000201** fue emitida atendido los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión ni ocultamiento de información por parte de este Organismo, por lo que sería pertinente el sobreseimiento del presente recurso.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, con todo respeto se solicita a ese H. Organismo garante se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/392/2025**. Misma que se encuentra en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La copia simple de la Respuesta Complementaria emitida y notificada mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/451/2025**, el día 12 de mayo de 2025. **ANEXO UNO**
3. La copia simple del acuse que arroja la PNT, que acredita la notificación de la RESPUESTA COMPLEMENTARIA hecha llegar al ciudadano mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. **ANEXO DOS**
4. La copia simple de la impresión del correo electrónico enviado el día 12 de mayo, a la cuenta de correo proporcionada por el ciudadano en el presente medio de impugnación, por el cual se acredita el envío de la RESPUESTA COMPLEMENTARIA mencionada, a su cuenta de correo. **ANEXO TRES**

No se omite mencionar que de dicho correo se marcó copia a la dirección ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx a efecto de que la ponencia a su cargo verifique el envío y contenido de la información hecha llegar en alcance a la persona recurrente.

5. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este Organismo Constitucional público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de Subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos institucionales para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los tramites de Ley, se Sobresea en el presente medio de impugnación.
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CDHCM/OE/DGJ/UT/451/2025**, del doce de mayo, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia; en los mismos términos que el transcrito en el oficio de alegatos en la parte “RESPUESTA COMPLEMENTARIA”.

B. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del doce de mayo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

C. Correo electrónico del doce de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, marcando copia a esta Ponencia, mediante el cual remitió el oficio transcrito en el inciso **A** del presente antecedente.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El doce de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- así como a través de correo electrónico, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio transcrito en el inciso **C** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El dieciséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de abril** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de abril**, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. Listado con el nombre de los servidores públicos que acudieron a la marcha del “8M”.
2. De cada persona del listado anterior, conocer la capacitación que se les ha brindado en relación con las marchas.
3. Quién es el encargado de seleccionar a los servidores públicos que acudirán o acudieron a la marcha del “8M”.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Procedimientos de Transparencia** lo siguiente:

- ≈ Respecto del **punto 1**, indicó que proporciona una lista con los nombres del personal del sujeto obligado, que participó en el marco de las acciones de prevención y coordinación impulsadas por el sujeto obligado y que se vinculan con la expresión de protesta social del 8 de marzo de 2025.
- ≈ Respecto del **punto 2**, indicó que la información sobre cursos y actividades profesionales con que cuenta el personal del sujeto obligado se encuentra contenida en los Currículum Vitae de las personas servidoras públicas, información que es pública y puede consultarse en el vínculo electrónico que proporcionó.
- ≈ Respecto del **punto 3**, indicó que en atención al principio de máxima publicidad, la Dirección General de Quejas y Atención Integral de ese sujeto obligado es la que realiza la planeación y coordinación institucional de las acciones de prevención y coordinación impulsadas por la Comisión de

Derechos Humanos de la Ciudad de México y que se vinculan con las expresiones de libertad de expresión; lo anterior de conformidad con el artículo 43, fracción XV del Reglamento Interno que rige su actuar.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no proporcionó el listado con las personas capacitadas, por lo que requiere conocer quién está capacitado y quien no para acudir a las marchas.

De la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra de la entrega de información **incompleta (punto 2)**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender los puntos 1 y 3 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”**

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para tales efectos-, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando lo siguiente:

Respecto del **punto 1 y 3**, reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Respecto del **punto 2**, indicó que la información sobre los cursos y capacitaciones con que cuenta el personal de la Comisión es información que se encuentra en cada uno de los Currículum Vitae publicados en el portal de transparencia, que se encuentra actualizado al primer trimestre del 2025, mediante el vínculo electrónico que proporcionó en respuesta inicial informando que no está obligado a elaborar documentos *ad hoc*, además precisó que de conformidad con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de publicar la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Por lo que pone a disposición los Currículum Vitae correspondientes a las personas servidoras públicas que pertenecen a la estructura de la Comisión y que ocupan un puesto de nivel de Enlace u Operativo; así como el de las personas prestadoras de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios que, de conformidad con la relación otorgada en la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, asistieron a la marcha 8M de 2025; en consulta directa y previo pago por el costo de su reproducción. Señalando que dicha documentación corresponde a los Currículum que no se encuentran en el portal por no ser materia de los lineamientos referidos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el **artículo 234 fracción IV**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el sujeto obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados

a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarar y precisar o complementar su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el sujeto obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la **Dirección de Procedimientos de Transparencia**, que realizó un nuevo pronunciamiento, con la finalidad de colmar lo solicitado por la persona recurrente, **señalando lo siguiente**:

Respecto del **punto 2**, indicó que la información sobre los cursos y capacitaciones con que cuenta el personal de la Comisión es información que se encuentra en cada uno de los Currículum Vitae publicados en el portal de transparencia, que se

encuentra actualizado al primer trimestre del 2025, mediante el vínculo electrónico que proporcionó en respuesta inicial informando que no está obligado a elaborar documentos *ad hoc*, además precisó que de conformidad con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de publicar la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Por lo que pone a disposición los Currículum Vitae correspondientes a las personas servidoras públicas que pertenecen a la estructura de la Comisión y que ocupan un puesto de nivel de Enlace u Operativo; así como el de las personas prestadoras de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios que, de conformidad con la relación otorgada en la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, asistieron a la marcha 8M de 2025; en consulta directa y previo pago por el costo de su reproducción. Señalando que dicha documentación corresponde a los Currículum que no se encuentran en el portal por no ser materia de los lineamientos referidos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el análisis de la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, plasmado líneas previas, aunado a la consulta del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*³, dispone que la Dirección de Procedimientos de Transparencia, se encarga de

³ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_COM_DE_DER_HUM_2.5.pdf

recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública de ejercicio de los derechos ARCO, hasta la entrega de la respuesta a la persona solicitante, así como coordinar el cumplimiento legal de la política de protección de datos personales del ente.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto del **punto 2** de la solicitud, se advierte que la persona recurrente requirió:

2. De cada persona del listado de los servidores públicos que acudieron a la marcha del “8M”, conocer la capacitación que se les ha brindado en relación con las marchas.

En respuesta, a través de la unidad administrativa competente, el sujeto obligado informó que respecto del **punto 2**, indicó que la información sobre cursos y actividades profesionales con que cuenta el personal del sujeto obligado se encuentra contenida en los Currículum Vitae de las personas servidoras públicas, información que es pública y puede consultarse en el vínculo electrónico que proporcionó.

Posteriormente, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente **modificó** su actuar inicial, señalando que respecto del **punto 2** la información sobre los cursos y capacitaciones con que cuenta el personal de la Comisión es información que se encuentra en cada uno de

los Currículum Vitae publicados en el portal de transparencia, que se encuentra actualizado al primer trimestre del 2025, mediante el vínculo electrónico que proporcionó en respuesta inicial informando que no está obligado a elaborar documentos *ad hoc*, además precisó que de conformidad con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de publicar la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Por lo que pone a disposición los Currículum Vitae correspondientes a las personas servidoras públicas que pertenecen a la estructura de la Comisión y que ocupan un puesto de nivel de Enlace u Operativo; así como el de las personas prestadoras de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios que, de conformidad con la relación otorgada en la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, asistieron a la marcha 8M de 2025; en consulta directa y previo pago por el costo de su reproducción. Señalando que dicha documentación corresponde a los Currículum que no se encuentran en el portal por no ser materia de los lineamientos referidos.

En ese sentido, este Instituto procedió a consultar los *Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*⁴, mismo que dispone lo siguiente:

⁴ Consultable en:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef90d207/5ef90d207e773886270229.pdf>



LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN



XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados deben publicar la información curricular, de carácter no confidencial, relacionada con las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el de titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en los ámbitos profesional y académico.

Razón por la cual este Instituto advierte que con la modificación de la respuesta el sujeto obligado explicó que la información contenida en los Currículums es la que contiene la información respecto de las capacitaciones con las que cuentan los servidores que están obligados a documentar y publicitar (jefes de departamento hasta el titular); y que el resto de puestos, es decir, los Currículum Vitae correspondientes a las personas servidoras públicas que pertenecen a la estructura de la Comisión y que ocupan un puesto de nivel de Enlace u Operativo; así como el de las personas prestadoras de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios que, de conformidad con la relación otorgada en la respuesta primigenia con folio **090165825000201**, asistieron a la marcha 8M de 2025; los pone a disposición en consulta directa y previo pago por el costo de su reproducción.

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta

inicial, pues la información proporcionada por la unidad administrativa competente **colma** lo solicitado en el **punto 2**; y no se advierten elementos de hecho ni de derecho que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar con una documental que atienda específicamente lo solicitado; es decir, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* razón por la cual, el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1502/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Mayo de 2025 a las 17:42 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedaron colmados los agravios esgrimidos por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado,

satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.